

N. U. R. 11001-60-00-13-2022-02604-00 **No. Interno:** 60820

Condenado: JORGE LUIS GARCÉS CORDERO

Delito: hurto calificado agravado

Decisión: No repone (aclara fecha de auto No 902)

Interlocutorio No. 1107

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora Judicial II en contra del auto 902 respecto del tiempo descontado por el sentenciado JORGE LUIS GARCÉS CORDERO, para la fecha de emisión que registra el proveído.

ANTECEDENTES

JORGE LUIS GARCÉS CORDERO, fue condenado por el Juzgado Treinta y nueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia adiada el once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a la pena principal de **14.4 meses de prisión**, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como coautor responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por auto No. 902 de fecha 7 de julio 2023, se decretó la extinción por pena cumplida a JORGE LUIS GARCÉS CORDERO.

DEL RECURSO:

Dentro del término de ley, la Agente del Ministerio Público interpone recurso de reposición contra el auto 902 como quiera que se indica que se presenta una incoherencia en los nombres consignados en la providencia, por cuanto en la parte resolutive se menciona a JORGE LUIS GARCÉS CORDERO y en las consideraciones a FREIKER NAMOR DÍAZ PEREIRA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Procuradora Judicial II y revisado el auto interlocutorio 902, se puede concluir que efectivamente la providencia hace referencia al sentenciado JORGE LUIS GARCÉS CORDERO, pero en las consideraciones se relacionó a FREIKER NAMOR DÍAZ PEREIRA, sin que exista ninguna duda que los efectos se dirigen hacia JORGE LUIS GARCÉS CORDERO.

Conforme lo anterior, no existe yerro frente al sentenciado sobre quien se dirigen los efectos de la decisión, por lo tanto, no existe una decisión de fondo a modificar, por el contrario una aclaración del nombre que se relacionó, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 10 ley 906 de 2004, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido en esta oportunidad resulta aplicable en la medida que bajo esta regulación se emitió la sentencia, esta Sede Judicial cuenta con la facultad para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena, no sancionables con nulidad.

Valga destacar además que el Artículo 286 C.G.P. determina "Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo tanto, las normas transcritas autorizan al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la aclaración.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR, el proveído No. 902 de fecha 7 de julio de 2023, indicando que todos los efectos de la presente decisión van dirigidos a JORGE LUIS GARCÉS CORDERO, por lo tanto, se corrige el nombre FREIKER NAMOR DÍAZ PEREIRA que había sido consignado en las consideraciones y se reemplaza por JORGE LUIS GARCÉS CORDERO.

SEGUNDO: NO REPONER el auto No. 902, por cuanto no se resolvió una asunto de fondo, sino por el contrario una aclaración del nombre de la persona a quien se dirigen los efectos del proveído de extinción por pena cumplida.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ